



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2167 DE 2009

"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMCEL S.A.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 73 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 14 de mayo de 2009, con radicación interna No. 200931507, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, para dirimir el conflicto surgido entre aquella y **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, con el fin de que se diera el trámite legal y regulatoriamente previsto en la Resolución CRT 1941 de 2008, para dirimir el conflicto de interconexión generado por el esquema de remuneración de la interconexión (cargos de acceso) regida por los contratos de interconexión para el tráfico de voz suscritos entre Colombia Móvil y Comcel S.A., Colombia Móvil y Ocel S.A., Colombia Móvil y Celcaribe S.A.¹, teniendo en cuenta los temas relativos a señalización, sistema de desborde y condiciones económicas bajo la opción de cargos de acceso de capacidad, así como la fecha de aplicación de la opción de capacidad.

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, para lo cual, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 7º de la Resolución CRT 1941 de 2008, fijó en lista el traslado de la misma el día 19 de mayo de 2009, y mediante comunicación con radicación interna número 200951286 remitió copia a **COMCEL** de la totalidad de la solicitud radicada por **COLOMBIA MÓVIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular.

Dentro del plazo antes mencionado, **COMCEL** presentó sus observaciones, oponiéndose a la solicitud planteada por **COLOMBIA MÓVIL** y solicitando principalmente a la CRT que declare que existe un acuerdo entre las partes para la remuneración de cargos de acceso por capacidad entre ambas redes, el cual cumple con los lineamientos de la regulación y, en consecuencia, la CRT se declare sin competencia para conocer la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**.

¹ Dichas sociedades se fusionaron el 31 de diciembre de 2004. La mencionada operación consistió en una fusión por absorción, en la cual Comcel S.A. absorbió a Ocel S.A. y Celcaribe S.A., por lo que al referirse a COMCEL, se entenderá que se trata de los tres contratos de interconexión que Colombia Móvil S.A. E.S.P. celebró con las tres empresas citadas.

CLO.
4
2009

78

En este estado de la actuación administrativa, la CRT citó a las partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 16 de junio de 2009. En desarrollo de la referida audiencia, previa discusión de los puntos de vista de las partes y ante la ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la etapa de mediación.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

COLOMBIA MÓVIL en primer lugar manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a los mandatos previstos en la Ley 555 de 2000 y en la regulación vigente, **COLOMBIA MÓVIL**, suscribió con **COMCEL**, con la empresa OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. – OCCEL S.A. y con la Empresa Regional de Comunicaciones de la Costa Atlántica S.A. – CELCARIBE el día 9 de septiembre de 2003, tres (3) contratos de interconexión para cursar tráfico de voz, cuyos derechos y obligaciones se transfirieron a **COMCEL**, en virtud de la fusión por absorción del 31 de diciembre de 2004, en la cual **COMCEL** absorbió a OCCEL y a CELCARIBE.

Posteriormente, explica que **COMCEL** le presentó una solicitud para remunerar la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** bajo la opción de capacidad, con sus propios equipos y rutas unidireccionales², por lo que **COLOMBIA MÓVIL** le informó a **COMCEL** que igualmente optaba por remunerar la RTMC bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad y señalando que *"las condiciones del dimensionamiento necesario así como los demás aspectos atinentes, se deberán revisar en el CMI que se adelante con el fin de analizar la solicitud recibida de Comcel S.A. de fijación de dicha opción para la remuneración de la red de PCS de Colombia Móvil en desarrollo de los mencionados contratos"*³.

Señala que se han celebrado entre las partes diversas reuniones de Comité Mixto de Interconexión, producto de las cuales finalmente no se ha llegado a un acuerdo total, quedando pendiente de definir los temas que se resumen así:

- i) **Esquema de señalización.** Expone el desacuerdo con **COMCEL** en cuanto a la propuesta de inclusión al sistema de señalización CCITT No. 7 Norma Nacional – ISUP, el mecanismo de señalización MAP (Mobile Application Part), cuya importancia radica, según lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL**, en evitar costos asociados al tránsito y transporte de llamadas desde la central que recibe la llamada desde el operador TMC o PCS hasta la central donde se encuentra registrado el abonado llamado.
- ii) **Sistema de Desborde.** Señala la necesidad de contar con un adecuado sistema de desbordes acompañado del mecanismo de señalización MAP, tendiente a evitar la pérdida de tráfico debido a una eventual congestión o a problemas técnicos en una ruta particular y para garantizar el servicio a los usuarios de ambas redes.
- iii) **Condiciones económicas de la interconexión de las redes de TMC y PCS bajo la opción de cargos de acceso de capacidad – Resolución CRT 1763 de 2007.** Al respecto informa que ha manifestado a **COMCEL** el valor a pagar por el uso de la red de TMC y el valor que remunera el uso de la red de PCS que ésta debe pagar, no habiendo logrado acuerdo. Lo anterior, teniendo en cuenta que *"...el número de enlaces de la interconexión con COMCEL, debe asegurar el cumplimiento de la obligación regulatoria prevista en el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de cargos de acceso orientados a costos, motivo por el cual el valor que se debe pagar por los EIs de capacidad destinados a cursar tráfico de interconexión desde la red de TMC hacia la red de PCS de Colombia Móvil, debe permitir a esta empresa recuperar los costos totales de interconexión con dicha red"*.

De acuerdo con lo anterior, considera que por cada uno de los enlaces EIs vinculados a la interconexión bajo el esquema de remuneración por capacidad sólo deben cursarse 258.419 minutos reales y el tráfico en exceso de tal umbral debe ser remunerado bajo la opción por

² Carta fechada el 24 de octubre de 2008

³ Comunicación del 11 de noviembre de 2008

minuto, según los cálculos realizados, o en su defecto, al valor tope del cargo de acceso eficiente fijado por la CRT. De otra parte, manifiesta que *"... es la misma ley la que nos impide acceder a condiciones económicas inferiores a la propuesta de COMCEL para la remuneración del uso de nuestra red, puesto que un cobro inferior no resulta razonable, no atiende a costos, ni permite utilidad porque en lugar de ella se tiene pérdida..."*.

Así mismo, menciona que *"Para que el cargo de acceso remunere el uso de la red atendiendo los principios regulatorios, lo ideal sería que se falle así: Que se establezca sólo a Comcel, la obligación de ofrecer la opción por capacidad. Por tanto, Colombia Móvil remunerará la interconexión a Comcel por el tráfico PCS originado en su red y con destino a la RTMC de Comcel bajo el esquema de capacidad y por cada enlace E1 reconocer un valor de 21.164.600. Comcel remunerará la red de PCS de Colombia Móvil por el tráfico originado en su red de TMC bajo el esquema de uso (minuto) al valor tope previsto en la regulación vigente." En su defecto de lo anterior, Colombia Móvil solicita a la CRT que Comcel le reconozca ...por cada enlace E1 el valor tope previsto en la regulación vigente, el cual se actualiza anualmente, valor que incluye 258.419 minutos, por lo que, cada minuto real excedente de esa cantidad Comcel debe reconocer ...119.73 (a precios de 2009). Para el tráfico PCS con destino a la RTMC, el valor que Colombia Móvil reconocería a Comcel por cada enlace E1 sería de \$21.164.600, dada su economía de escala".*

- iv) **Fecha de inicio opción de capacidad como esquema para remunerar la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL.** Considera que la opción de capacidad sólo entrará a regir una vez sean definidas las condiciones anteriormente señaladas, que a su juicio *"...es el esquema de uso (minuto al valor previsto en la regulación) para la remuneración de la interconexión existente entre las partes para el tráfico de voz"*.

2.2. Argumentos de COMCEL

Según lo manifestado por **COMCEL**⁵, actualmente existe un acuerdo entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL** para la remuneración de cargos de acceso por capacidad entre ambas redes, el cual cumple con los lineamientos de la regulación y, en consecuencia, no existe conflicto entre las partes, *"lo que existe es un incumplimiento al contrato de interconexión, incumplimiento del cual debe conocer el juez natural del contrato, es (sic) este caso el Tribunal de Arbitramento."*

Afirma que la remuneración de cargos de acceso por capacidad se encuentra acordada por las partes desde el 13 de marzo de 2009, fecha en la cual se implementó completamente la interconexión para la utilización de rutas unidireccionales. De otra parte, informa que en el Comité Mixto de Interconexión⁶ en el cual **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL** acordaron la aplicación del esquema de cargos de acceso por capacidad en ambos sentidos, **COLOMBIA MÓVIL** no manifestó que para el efecto era indispensable la modificación del esquema de señalización.

Frente a cada uno de los temas en divergencia, manifiesta lo siguiente:

- i) **Esquema de señalización.** Señala que la solicitud de cambio de señalización de la interconexión pretende no permitir la remuneración de cargos de acceso por capacidad desde la fecha en la cual se implementó completamente la interconexión para la utilización de rutas unidireccionales⁷. Por su parte, en el Comité Mixto de Interconexión en el que las partes acordaron la aplicación del esquema de cargos de acceso por capacidad en ambos sentidos, **COLOMBIA MÓVIL** no manifestó que para el efecto fuera necesaria la modificación del esquema de señalización, lo cual adicionalmente no se encuentra regulatoriamente establecido.

Así mismo, expone frente a los "costos de tránsito y transporte", que el esquema de cargos de acceso por capacidad y por minuto establecido desde el año 2001 incluye la dispersión nacional del tráfico dentro del valor por uso de las redes de TMC y PCS, con independencia del tamaño de los operadores, del tráfico cursado entre ellos y de cualquier otra particularidad de una interconexión.

⁴ Folio 24 Expediente 3000-4-2-313

⁵ Oficio del 27 de mayo de 2009, con radicación interna No. 200931678

⁶ 22 de diciembre de 2008

⁷ 13 de marzo de 2009

c.w.
Hoy
ano

28

Finalmente, manifiesta **COMCEL** que el cambio de señalización propuesto cambiaría el esquema de enrutamiento establecido para los operadores de TMC en los pliegos de condiciones de los contratos de concesión para la prestación del servicio de TMC, que hacen parte integral del contrato, y que establecen la obligación del operador de origen de entregar la llamada al operador de destino en la central más cercana de donde se originó la llamada, generando costos adicionales al operador de origen al tener que revisar en qué central se encuentra el abonado del otro operador y transportar la llamada al interior de su red al nodo de interconexión más cercano a la central en la cual se encuentra el abonado de destino.

- ii) **Sistema de Desborde.** Nuevamente señala que el argumento pretende retrasar la aplicación del esquema de cargos de acceso por capacidad, pues para realizar desborde dentro y entre zonas no es necesaria la utilización de la señalización MAP y que la señalización CCITT No. 7 Norma Nacional ISUP actualmente en funcionamiento al interior de las zonas y con otros operadores móviles, cuenta con mecanismos de control y detección de congestión. Adicionalmente, el protocolo ISUP permite el control, tasación y medición del tráfico de desborde.
- iii) **Condiciones económicas de la interconexión de las redes de TMC y PCS bajo la opción de cargos de acceso de capacidad – Resolución CRT 1763 de 2007.** Frente a este tema manifiesta que en el Comité Mixto de Interconexión celebrado el 22 de diciembre de 2008, las partes acordaron la remuneración mutua bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad.
- iv) **Fecha de inicio opción de capacidad como esquema para remunerar la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL.** Considera que en el presente caso, las partes llegaron a un acuerdo a instancias de CMI para remunerar las redes de los operadores interconectados a los valores máximos establecidos en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, por lo que en el *"...hipotético, improbable y no compartido caso en que la CRT se declare competente para definir ese punto solicitamos a la Comisión que en cumplimiento de la regulación se ordene a COLOMBIA MÓVIL suministrar a COMCEL a partir del 13 de marzo de 2009, la interconexión entre la red PCS de COLOMBIA MÓVIL y la red de TMC de COMCEL al valor máximo por capacidad que establece la Tabla 4 del Artículo Octavo de la Resolución CRT 1763 de 2007, actualizado de acuerdo al Anexo 1 de la misma Resolución..."*.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1 Competencia de la CRT

El artículo 15 de la Ley 555 de 2000 establece que la CRT es el *"...organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal - PCS - entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones..."* (NFT).

Por su parte, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan a la CRT la facultad de expedir la regulación de carácter general y particular en las materias inherentes a la resolución de conflictos entre operadores de redes y servicios, regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, y dirimir, a solicitud de parte, los conflictos sobre asuntos de interconexión.

En este orden de ideas, resulta claro que la CRT cuenta con competencia para efectos de dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones en desarrollo de la relación de interconexión, siendo requisito indispensable para el ejercicio de dicha función que efectivamente exista una divergencia y que la misma se encuentre asociada a las condiciones de interconexión de las diferentes redes de telecomunicaciones.

CLO.
11/4
200

78

Así, en el caso concreto debe establecerse en primer lugar si efectivamente entre los operadores parte del presente trámite administrativo existe o no una divergencia asociada al desarrollo de la relación de interconexión en cuestión, que desencadene el ejercicio de las funciones regulatorias de la CRT a través de la solución de conflictos en instancia administrativa.

Al respecto, debe mencionarse que de la revisión de los documentos y pruebas allegadas al expediente se encuentra que **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** han llegado a una serie de acuerdos directos en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, como mecanismo de remuneración tanto de la red de TMC de **COMCEL** como de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**. En efecto, las partes en reunión de CMI celebrada el día 19 de diciembre de 2008, con continuación el día 22 del mismo mes y año, suscribieron un acuerdo relacionado con la remuneración de los cargos de acceso en su relación de interconexión, el cual fue aportado como prueba tanto por **COLOMBIA MÓVIL**⁸ como por **COMCEL**⁹ a la actuación administrativa. El referido acuerdo fue suscrito por parte de **COLOMBIA MÓVIL** por la Dra. Silvana Pezzano, Vicepresidente de Regulación e Interconexión y por Sergio Monsalve, Gerente de Relación con Operadores y, por parte de **COMCEL** por la Dra. Hilda María Pardo, Representante Legal y Angela María Ortiz, Gerente de Regulación, en los siguientes términos:

"OBJETIVO DE LA REUNIÓN – CARGOS DE ACCESO POR CAPACIDAD

1. Fecha de inicio de la Remuneración del esquema de Cargos de Acceso por capacidad:

COMCEL y Colombia Móvil acuerdan que se remunerarán mutuamente bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad a partir del primero de marzo de 2009 el valor máximo de la tabla contenida en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007 actualizado conforme lo prevé la misma Resolución, para lo cual las partes están de acuerdo en utilizar enlaces unidireccionales, cada Parte instalará sus propios equipos de transmisión. El único evento en el cual no se empezará a remunerar bajo la opción de capacidad en la fecha indicada será en razón a que COMCEL al primero de marzo de 2009 no haya instalado su transmisión por causas imputables a COMCEL, caso en el cual las partes comenzarán a remunerar los cargos de acceso por capacidad una vez se hayan instalado la totalidad de los enlaces por parte de COMCEL. En el caso de que no se cumpla el cronograma adjunto a esta acta por causas imputables a Colombia Móvil, se iniciará la remuneración por capacidad desde el primero de marzo de 2009" (NFT)

Como se desprende del texto anterior, las partes llegaron a un acuerdo respecto a la forma cómo debía remunerarse la interconexión, estableciendo que a la misma debía aplicarse la opción de cargos de acceso por capacidad en los términos previstos en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007. Lo anterior, de conformidad con la solicitud que ambas partes se habían formulado recíprocamente sobre el particular¹⁰.

De esta forma, es claro para la CRT que a través de los instrumentos regulatorios, e incluso contractualmente definidos, esto es, en la instancia del CMI al cual asistieron funcionarios debidamente autorizados de ambos operadores, **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** llegaron a un acuerdo directo en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, en los mismos términos establecidos en la regulación vigente, cuyo esquema para las redes de telecomunicaciones en Colombia y, específicamente, para las redes de TMC y PCS involucradas dentro del presente trámite administrativo, no contempló condicionamientos para efectos de su aplicación, sino reglas claras para el dimensionamiento eficiente de la interconexión y la implementación de un período de permanencia mínima no superior a un año.

En esa medida, debe mencionarse que para la CRT resulta evidente que existe un acuerdo entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** asociado a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, el cual incluso plantea la fecha desde la cual debe ser aplicado y condiciones técnicas específicas que condicionan su aplicación. Dicho acuerdo adicionalmente se restringe a dar aplicación a lo dispuesto en la regulación vigente en lo que se refiere a la relación de interconexión particular existente entre los operadores parte de este trámite administrativo.

⁸ Tal y como consta en el folio 215 - 217 del Expediente 3000-4-2-313

⁹ Tal y como consta en el folio 317 - 319 del Expediente 3000-4-2-313

¹⁰ Comunicación del 24 de octubre de 2008, suscrita por el Representante Legal Suplente de **COMCEL** y comunicación del 11 de noviembre de 2008, suscrita por el Presidente y Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL** - Folios 199 - 203 Expediente 3000-4-2-313

CLO.
11/11/09
Cmo

25

De esta forma, el presupuesto que permite la intervención regulatoria de la CRT en instancia de solución de conflicto, no se cumple en el caso objeto de análisis, toda vez que en lugar de existir un desacuerdo entre las partes para efectos de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, lo que logra evidenciarse es un acuerdo que formalmente incorpora lo dispuesto en la regulación.

En concordancia con lo anterior, es evidente que no resulta procedente el decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes, toda vez que como antes se anotó, dada la existencia del acuerdo directo, no corresponde a la CRT pronunciarse de fondo sobre el caso particular.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Inhibirse de conocer la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

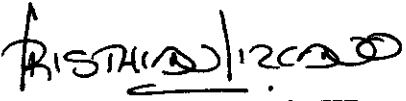
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representante legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los **30 JUL 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-313

CE: 23/07/09 Acta No. 665

CEE: 27/07/09

Sesión de Comisión: 29/07/09 Acta No. 208

LMDDV/LMCF/CXB